

**25-D-20**

0000045

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

El día dieciséis de abril de dos mil veintiuno se recibió escrito firmado por los señores

, y , con la documentación adjunta (fs. 21 al 44).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Mediante resolución pronunciada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fs. 15 y 16), este Tribunal requirió a los señores “ ”,

y ; que si estimaban intervenir en su calidad de denunciantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, comparecieran ratificar la denuncia presentada el día cuatro de marzo de dos mil veinte por la señora

Además, se solicitó a los referidos señores y a la señora indicaran en qué consistió la participación del licenciado dentro de la reunión de la comisión formada como “intento de mediación de parte de la Procuraduría de Defensa de Derechos Humanos” a la cual aluden en su escrito de denuncia, las razones precisas por las que consideran que existe un conflicto de interés por parte del citado profesional al participar en la misma y la fecha en que ello habría ocurrido.

En ese sentido, los citados señores en el referido escrito (fs. 21 al 44) contestan la prevención realizada a los mismos y amplían su denuncia al incorporar nuevos elementos, excepto los señores , ,

, quienes no comparecieron a ratificar la denuncia en comento. Por consiguiente, corresponde tener por ampliada la denuncia y por contestada la prevención realizada al resto de los denunciantes, no así por los señores antes relacionados.

**II.** De conformidad con la denuncia, escrito presentado y documentación adjunta (fs. 1 al 3; 4 al 14 y 21 al 44) por los señores en comento, se señalan los siguientes hechos:

El señor ha sido Representante Propietario del Sector Profesional No Docente de la Facultad de Ciencias Económicas ante la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador durante los período 2017-2019 y 2019-2021 y para este último período fue electo como Secretario de la Junta Directiva de la mencionada Asamblea.

Durante el proceso electoral de la Universidad de El Salvador, el señor fue delegado para asistir a diferentes reuniones, como observador de la Asamblea General Universitaria ante el Comité Electoral del Sector Profesional No Docente de la Facultad de Medicina.

El referido señor participó en la elección y juramentación de la Junta Directiva del Comité Electoral del Sector Profesional No Docente de la Facultad de Medicina y en la elección de los miembros de la Asamblea General Universitaria Electoral de la Decana actual de dicha facultad y de las demás autoridades universitarias, ejerciendo el voto para elegirlos y formando parte de los responsables del conteo de votos.

Los denunciantes, refieren que después de un conflicto en la Facultad de Medicina por una protesta pacífica de los estudiantes por considerar fraudulento el comportamiento de los Comités Electorales del Sector Estudiantil y Profesional No Docente de la mencionada facultad y en un intento de mediación de parte de la “Procuraduría de Defensa de Derechos Humanos”, se formó una comisión conformada por el Presidente de la Asamblea General Universitaria, dos docentes de la Facultad de Medicina, la Decana electa y un representante de la Procuraduría; sin embargo, en una reunión asistió el señor [redacted] como parte de la Junta Directiva de la Asamblea General Universitaria, conociéndose desde antes de la elección de las autoridades de dicha Asamblea, que de ganar la decana actual, el señor

[redacted] sería contratado como Administrador Financiero de dicha facultad, por lo que el Representante Docente de esa comisión le requirió que se “recusara” de participar en dichas reuniones por tener conflicto de interés, pero no lo hizo.

Finalmente, señalan que para el nombramiento del señor [redacted] como Administrador Financiero, no se realizó ningún proceso en la Facultad de Medicina, burlando el Reglamento de Escalafón de la Universidad de El Salvador y demás leyes de la administración de fondos públicos.

**III.** Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.



Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia o el aviso *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, es preciso indicar que, en resoluciones precedentes este Tribunal ha interpretado que la prohibición ética regulada en el art. 5 *letra c)* de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o socio entran en pugna con el interés público.

Asimismo, este Tribunal afirmó que dicho deber “[...] *se entenderá como un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar pero ello comporta para sí un conflicto de interés [...]*”.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva, y que se orientan exclusivamente en la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal (entre otras, resoluciones emitidas en los procedimientos 3-O-14 el 12/III/2018, 57-A-15 el 17/V/2018).

En ese contexto, de los hechos descritos por los denunciantes no se advierte que el señor \_\_\_\_\_, haya tenido un interés personal para participar o intervenir en la reunión de la comisión formada como “intento de mediación de parte de la “Procuraduría de Defensa de Derechos Humanos” para resolver un conflicto de la Facultad de Medicina, por lo que no tenía el deber formal de excusa, al no generarle un posible conflicto de interés. En consecuencia, la referida conducta no encaja en ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra.

Por otra parte, los denunciantes mencionan que para el nombramiento de señor \_\_\_\_\_ como Administrador Financiero, no se realizó ningún proceso en la Facultad de Medicina, burlando el Reglamento de Escalafón de la Universidad de El Salvador y demás leyes de la administración de fondos públicos.

Ahora bien, de la conducta en comento, no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, esta refiere a la inobservancia de procedimientos y normativa para la

contratación de personal en la Universidad de El Salvador; situaciones que de conocerlas supondrían para esta autoridad administrativa realizar un examen del cumplimiento de legalidad de las actuaciones de las autoridades responsables del nombramiento del señor [redacted], lo cual excede el ámbito de competencia de este Tribunal, ya que no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y, como consecuencia, dicha conducta no puede ser fiscalizadas por este último.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la intervención de los señores [redacted],

[redacted], en calidad de denunciantes en el presente procedimiento, por la razón expresada en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores [redacted]

[redacted] y [redacted] por los motivos descritos en el considerando IV de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN